

INFORME DE ASESORÍA EXTERNA
A LA H. SENADORA CARMEN GLORIA ARAVENA A.
ABOGADO JOSÉ TOMÁS HUGHES J.
ACTIVIDADES ENERO 2022

Proyecto de ley que modifica el Código Civil en lo relativo a las prohibiciones para celebrar contratos entre cónyuges

I.- Fundamento del proyecto

Desde tiempos inmemoriales el derecho ha protegido la buena fe y ha sancionado la mala fe. Este principio general del derecho se manifiesta en un sinnúmero de disposiciones legales, siendo una de ellas el artículo 1796 del Código Civil que señala “Es nulo el contrato de compraventa entre cónyuges no separados judicialmente, y entre el padre o madre y el hijo sujeto a patria potestad¹”. La razón de ser de dicha norma dice relación con que el legislador quiso evitar que, a través de un acto fraudulento y de mala fe, una persona distraiga sus bienes -generándose un empobrecimiento positivo respecto de su patrimonio- a fin de perjudicar a sus acreedores. En otras palabras, lo que se busca impedir es que un deudor haga desaparecer sus bienes transfiriéndolos a un tercero (cónyuge o hijos) con el objetivo de evitar pagar sus deudas.

Sobre el tema se ha mencionado que el “objetivo pretendido por el legislador al prohibir la compraventa entre cónyuges es resguardar los intereses de los acreedores del marido o de la mujer, que podrían verse burlados, si el marido o la mujer deudores vendieren sus bienes más importantes a su cónyuge, sustrayéndolos así del derecho de prenda general de sus acreedores²”.

No solo en Chile existe dicha prohibición, sino que en otros países también. Ejemplo de ello es el Código Civil argentino que en su artículo 1358 señala “El contrato de venta no puede tener lugar entre marido y mujer, aunque hubiese separación judicial de los bienes de ellos³”. Por otra parte, el Código Civil colombiano en su artículo 1852 señala “Es nulo el contrato de venta entre cónyuges no divorciados, y entre el padre y el hijo de familia⁴”. La Corte Constitucional de Colombia, al estudiar dicha norma legal ante su impugnación, indicó muy claramente su espíritu al señalar que “Se parte del supuesto de que los contratantes podrían ocultar mediante la compraventa una donación irrevocable, o simular con su cónyuge tras la apariencia de un contrato de supuesta enajenación de bienes de su propiedad, en perjuicio de terceros, lo que es tanto como dar por preestablecida la falta de rectitud, lealtad y probidad de quien así contrata, es decir su mala fe⁵”.

¹ Dicha norma fue incorporada el año 2004 al Código Civil por la ley número 19.947. Antes, el mencionado artículo rezaba: “Es nulo el contrato de compraventa entre cónyuges no divorciados perpetuamente, y entre el padre o madre y el hijo de familia”, la que fue establecida en el Código Civil el año 1934 por la ley número 5.521. Fuente: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=25125>

² <https://www.abogadosdelmaule.cl/compraventa-entre-conyuges/>

³ https://www.oas.org/dil/esp/codigo_civil_de_la_republica_argentina.pdf

⁴ https://leyes.co/codigo_civil/1852.htm

⁵ Sentencia C-068/99 (1999). Fuente: https://normograma.info/men/docs/pdf/c-068_1999.pdf

Así las cosas, teniendo claridad sobre la intención del legislador respecto a dicha prohibición⁶, cabe señalar que en la práctica esta es más bien simbólica ya que existen muchas otras formas o contratos a través de los cuales una persona puede enajenar o traspasar bienes a su cónyuge o hijos bajo patria potestad. De esta forma, se pueden celebrar un listado de contratos que constituyen títulos traslaticios de dominio⁷ y que su realización sí está permitida, vulnerando de esta forma la intención original del legislador de evitar defraudar a los acreedores del deudor. Tales subterfugios son siempre graves pues atentan contra la buena fe y la confianza en general, que es la base del contrato social. Por ejemplo, cuando un padre distrae sus bienes para empobrecerse y así pagar una pensión alimenticia menor, el perjudicado directo es su hijo que necesitaba dichos recursos. En el caso que se distraigan bienes para disminuir el patrimonio y rentas, con en ello se logra disminuir el pago de impuestos⁸, perdiendo el Fisco y con ello toda la sociedad considerando que los recursos del Estado son insuficientes. En materia de negocios, es nefasto para un normal funcionamiento del mercado que los deudores no paguen sus deudas o que una persona que esté en quiebra⁹ o que esté por quebrar haga desaparecer sus bienes. En materia de herencia, es injusto que por una distracción de bienes se vulneren las legítimas forzosas de un heredero en desmedro

⁶ En Chile existe el principio de la libertad contractual, que emana del principio rector de la autonomía de la voluntad. En consecuencia, las prohibiciones para contratar al ser excepciones deben ser de derecho expreso, interpretarse restrictivamente y no pueden extenderse por analogía. En tal sentido, la prohibición del artículo 1976 en comento solo aplica para la compraventa, más no para otro tipo de contratos.

⁷ Aporte en sociedad, usufructo de cosa fungible, transacción, permuta, mutuo, donación (solo están permitidas las donaciones revocables entre cónyuges según el artículo 1.137 del Código Civil), entre otros.

⁸ De acuerdo como estimaciones recientes del exdirector del SII, Michel Jorratt (2020), la evasión el año 2017 es de 5,5% del PIB para el impuesto a la renta y de 2,1% del PIB para el caso del IVA, totalizando un 7,6% del PIB, monto que asciende a más de US\$21.500 millones de dólares anuales. Fuente: https://www.ciperchile.cl/2020/07/25/bajos-impuestos-y-alta-evasion-la-receta-chilena-para-el-subdesarrollo/#_ftn3

⁹ La actual ley sobre la materia, número 20.720, de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, expresa en su artículo 288 lo siguiente “Revocabilidad subjetiva. Serán también revocables todos aquellos actos ejecutados o contratos celebrados por la Empresa Deudora con cualquier persona, dentro de los dos años inmediatamente anteriores al inicio del Procedimiento Concursal de Reorganización o de Liquidación, siempre que se acredite en juicio la concurrencia de los siguientes requisitos: 1) Conocimiento del contratante del mal estado de los negocios de la Empresa Deudora, y 2) Que el acto o contrato cause un perjuicio a la masa o altere la posición de igualdad que deben tener los acreedores en el concurso. Se entenderá que existe perjuicio cuando las estipulaciones contenidas en el acto o contrato se alejen de las condiciones y precios que normalmente prevalezcan en el mercado para operaciones similares a la época del acto o contrato. Tratándose de la venta o permuta de activos, sólo se considerarán como ingresos los montos efectivamente percibidos por la Empresa Deudora producto de la transacción a la fecha de la interposición de la acción de revocabilidad o el valor que el tribunal asigne respecto de los bienes dados en permuta”. Aquí se aprecia, nuevamente, el espíritu de la ley de evitar que el deudor distraiga sus bienes a fin de evitar pagar sus deudas a los acreedores. Lamentablemente, dicha norma es específica en materia de quiebras, no existiendo una norma general expresa para este tipo de actos en todo tipo de materias. Si bien se ha reconocido por la jurisprudencia y la doctrina la acción de simulación en términos generales, esta no ha sido regulada en forma expresa y completa por la ley, lo cual representa una serie de dificultades.

de otro. Y así se podrían dar más ejemplos de lo nocivo que es para nuestra sociedad que algunas personas hagan desaparecer sus bienes para perjudicar a los legítimos acreedores. En síntesis, no solo la compraventa, sino que en general los actos o contratos traslativos de dominio pueden ser usados fraudulentamente y convertirse en los vehículos perfectos para todo tipo de defraudaciones, ante lo cual nuestro derecho debe actualizarse.

En virtud de lo anterior, cabe entonces preguntarse ¿por qué una persona transferiría el dominio de una cosa a su cónyuge o a sus hijos bajo patria potestad? Tal circunstancia es, por decir lo menos, extraña, considerando que cuando una persona se casa genera una unión de patrimonios con su cónyuge (en el caso de la sociedad conyugal) y en el caso de la separación de bienes, de igual modo ambos cónyuges deben aportar a la familia común y funcionan en la práctica como una unidad. Y en el caso de los hijos bajo patria potestad, no es fácil explicar la razón de por qué un padre cedería en vida parte de su patrimonio a un hijo que aún depende económicamente de él (distinto para el caso de los hijos emancipados).

Por tanto, ¿Qué sentido tiene transferir bienes entre cónyuges o entre padres e hijos bajo patria potestad? Pareciera entonces que en muchos casos la verdadera finalidad de dichos actos sería la defraudación; el empobrecerse a propósito para pagar menos impuestos, para burlar normas sucesorias obligatorias, para pagar menos pensión de alimentos o evitar pagar una deuda, entre muchas otras hipótesis en las cuales una persona busca limitar indebidamente su responsabilidad ante terceros. Frente a tal escenario de riesgo, como ya lo hizo el legislador de antaño, tiene sentido mantener la prohibición de la compraventa, pero extendiéndola a todos los actos o contratos que sean traslativos de dominio, de manera que la intención original perseguida por el legislador sea una realidad y no una ficción.

II.- Objetivo y contenido del proyecto de ley

El presente proyecto de ley tiene por objetivo modificar el Código Civil, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado, junto al de otras leyes, se encuentra el DFL N°1 del año 2000 del Ministerio de Justicia, con el fin de sustituir el actual artículo 1796 por uno nuevo. De esta forma, se propone ampliar la actual prohibición que existe de celebrar el contrato de compraventa entre los cónyuges no separados judicialmente y padre o madre con el hijo sujeto a patria potestad, a otros actos o contratos que también sean títulos traslativos de dominio, de modo de impedir una distracción fraudulenta de bienes de una persona a otra. Además, no solo serán nulos dichos actos, sino que también los celebrados con terceras personas que actúen como testafierros, pero cuya intención real sea distraer los bienes.

PROYECTO DE LEY

Artículo único. – Se modifica el Código Civil, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado, junto al de otras leyes, se encuentra el DFL N°1 del año 2000 del Ministerio de Justicia, de la siguiente forma:

Se sustituye el artículo 1.796 por el siguiente:

“Artículo 1.796: Es nulo el contrato de compraventa, así como la celebración de todo acto o contrato que constituya un título traslativo de dominio entre cónyuges no separados judicialmente, y entre el padre o madre y el hijo sujeto a patria potestad.

Son también nulos todos los actos celebrados mediante la interposición de una tercera persona que intenten burlar la prohibición del inciso precedente.”.

Proyecto de ley que modifica la Ley número 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, respecto a la refundición de proyectos de ley

I.- Fundamento del proyecto

Actualmente, se ingresan cientos de proyectos de ley por año al Congreso Nacional, tanto por mociones parlamentarias como por mensajes presidenciales¹⁰. Si bien se puede considerar como algo positivo el que se presenten diversas y distintas iniciativas legales a nuestro parlamento, se debe tener cuidado con saturar en exceso al poder legislativo, lo cual es perjudicial para su correcto funcionamiento y una adecuada eficiencia en la tramitación legislativa.

En tal sentido, es común observar que se presenten varios proyectos de ley sobre un mismo tema y que sean estudiados de manera separada, lo cual genera una innecesaria dispersión en el estudio de los proyectos de ley en las diversas comisiones e instancias legislativas. Tal situación, por una parte, sobrecarga a las comisiones legislativas y, por otra parte, impide que una misma idea matriz o fundamental sea tratada en un solo momento de manera uniforme y congruente por el Congreso Nacional. Sobre este último punto, se considera contraproducente que el poder legislativo esté permanentemente estudiando un mismo tema ya que no es propio de una adecuada técnica regulatoria.

Existen muchos ejemplos de lo expuesto precedentemente, siendo uno de ellos el relativo a los proyectos de ley de adopción¹¹. Existen distintos proyectos de ley sobre la materia que se encuentran en ambas cámaras del Congreso Nacional y que están siendo estudiados por distintas comisiones al mismo tiempo. Si dichos proyectos se tramitaran como uno solo, ayudaría a descongestionar a las ya bastante recargadas comisiones legislativas (especialmente las de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y las de Hacienda), permitiendo que estas estudien otros proyectos que esperan -y en ocasiones por mucho tiempo- para ser tratados. En consecuencia, el presente proyecto tiene por fin mejorar la tramitación legislativa, teniendo en consideración a los principios de oportunidad, de uniformidad y de eficiencia.

Si bien nuestra legislación permite “refundir¹²” proyectos de ley, esto solo procede cuando así lo acuerda la Sala¹³. Por lo anterior, se propone que todos los proyectos de ley

¹⁰ A modo de ejemplo, en el año 2020 se ingresaron 806 proyectos de ley al Congreso Nacional. Fuente: https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/proyectos_ley.aspx

¹¹ Boletines números 14.204-18, 13.665-07, 12.245-18, 12.202-34, 11.447-18, 10.578-18, 10.403-18, 10.343-18, 9.959-18, entre muchos otros.

¹² En virtud de la teoría unitaria del actuar del derecho público, se observa un símil entre dicha figura y la acumulación de autos en materia judicial y la acumulación de procedimientos en materia administrativa. Todas estas instituciones tienen su sustento en los principios de congruencia, economía procesal, eficiencia y uniformidad, entre otros.

¹³ Artículo 17 A.- La Sala, a propuesta de la comisión respectiva, podrá refundir dos o más proyectos de ley radicados en esa Cámara, siempre que todos se encuentren en el primer trámite constitucional y sus

que sean declarados admisibles tras su presentación en el Congreso Nacional, deban ser refundidos por el solo ministerio de la ley *-ipso iure-* con los proyectos de ley ya presentados en esa misma Cámara, que tengan igual idea matriz y que aún no hayan sido aprobados en general. Al respecto, esta es una propuesta inicial, por lo que se puede discutir durante su tramitación otras posibilidades como, por ejemplo, refundir proyectos de ley que se encuentren en distintos trámites constitucionales. Adicionalmente, se considera que el momento adecuado hasta el cual se debe producir la refundición de proyectos, por el solo ministerio de la ley, es antes de que sean aprobados en general ya que hasta ese momento no se ha producido un mayor estudio y modificaciones al proyecto. Sin embargo, se ve perfectamente posible que se puedan refundir después, pero ya no automáticamente, sino que por acuerdo de la Sala.

II.- Objetivo y contenido del proyecto de ley

El presente proyecto de ley tiene por objetivo modificar la Ley número 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, mediante la incorporación de un nuevo inciso 2° al artículo 17 A de dicha ley. De esta forma, se pretende perfeccionar la tramitación legislativa dotándola de mayor uniformidad y congruencia en el estudio de las iniciativas legales, además de otorgar una mayor eficiencia a los recursos temporales y humanos con los que cuenta el poder legislativo.

PROYECTO DE LEY

Artículo único. – Se modifica la Ley número 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, de la siguiente forma:

Se incorpora un nuevo inciso 2° al artículo 17 A en los siguientes términos “Cuando un proyecto de ley sea declarado admisible luego de su presentación, por el solo ministerio de la ley, será refundido con el o los proyectos de ley cuyas ideas matrices o fundamentales tengan una relación directa entre sí siempre que estos proyectos se encuentren en primer trámite constitucional en la misma Cámara y no hayan sido aprobados en general hasta dicho momento.”.

ideas matrices o fundamentales tengan entre sí relación directa. En cuanto sea posible, se consultará a sus autores.

MINUTA PL GAS
(BOLETÍN 14.724-03)

El proyecto de ley que **modifica diversos cuerpos legales con el objeto de aumentar competencias, eliminar abusos y permitir la distribución por nuevos actores, en el sector del gas**, fue presentado el 01/12/2021 por los senadores Rincón, Allende, Carvajal, Urresti y Pizarro. El proyecto se encuentra el **primer trámite constitucional** en el **Senado**, siendo estudiado por la Comisión de Economía. No tiene urgencia.

El proyecto modifica cuatro cuerpos legales y tiene por objetivo eliminar las brechas para ingresar al mercado del servicio de suministro, con ello aumentar la competencia y disminuir el riesgo de colusión en el mercado del gas. Las modificaciones propuestas son las siguientes:

- 1) **Suprimir el artículo 33 quinquies del Decreto con Fuerza de Ley N° 323 Ley de Servicios de Gas.** Con ello, de acuerdo al proyecto de ley, se establecerá que *“el costo del gas al ingreso del sistema de distribución a considerar en el chequeo de rentabilidad deberá calcularse en el o los puntos de conexión entre las instalaciones de producción, importación o transporte, según corresponda, y las instalaciones de distribución de la zona de concesión, estableciendo reglas especiales cuando las empresas que compren el suministro de gas, lo hagan a su mismo grupo empresarial o a personas o a entidades relacionadas, en cuyo caso el costo del gas solamente considerará tales contratos de suministro si éstos han sido el resultado de procesos de licitaciones públicas e internacionales”*.
- 2) **En la ley N°20.999, que modifica la Ley de Servicios de Gas y otras disposiciones que indica, se suprime el inciso primero del artículo duodécimo transitorio.** Tal artículo señala que *“En caso que, al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, la empresa concesionaria cuente con contratos de compra de gas suscritos con empresas de su mismo grupo empresarial o a personas o entidades relacionadas en los términos señalados en la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, no aplicará a dichos contratos lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 33 quinquies, determinándose el costo del gas asociado a tales contratos de acuerdo al presente artículo”*. (por lo tanto, esta modificación como la anterior inciden en la forma en cómo se fijará el precio del gas)
- 3) **En la LOC de Municipalidades, número 18.695, agregan en el artículo 4 literal d), la frase: “por ejemplo comercial, económico y energético”.** Con esto, agregan a las funciones que pueden desarrollar los municipios, en el ámbito de su territorio, ya sea directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, competencias en el mercado del gas. La norma quedaría así *“podrán desarrollar funciones relacionadas (...) con “La capacitación, la promoción del empleo y el*

fomento productivo; por ejemplo, comercial, económico y energético.” (ojo con esto que puede ser una forma de dar competencias a los municipios en el mercado del gas, lo cual debiera ser de manera expresa y no difusa).

4) **Se introducen a la ley de ENAP, número 9.618, dos cambios:**

- a) Se incorpora en el inciso séptimo del artículo 2º, una frase final del siguiente tenor: *“Con todo, ante la consulta de organismos públicos sobre conformar convenios de cooperación, podrán elevar solicitud de informe a la Contraloría General de la República sobre su factibilidad.”* Con esto, ENAP podrá consultar a la CGR sobre si puede realizar los respectivos convenios, por ejemplo, con los municipios.
- b) Se introduce un artículo transitorio en los siguientes términos: *“En caso que existan contratos vigentes acogidos al artículo duodécimo transitorio de la ley 20.999, estos deberán adecuarse a la normativa general del DFL 232 Ley de Servicios de Gas en un plazo no mayor a seis meses desde la entrada en vigencia de esta ley”.* (por regla general y por aplicación de la Ley de Efecto Retroactivo de las Leyes, los contratos se rigen según la ley vigente del momento en el cual se suscribieron. Por excepción, una ley de manera expresa puede disponer lo contrario, como la presente disposición, lo cual es algo muy excepcional y debe estar debidamente justificado. Ojo también con los derechos adquiridos por las partes en los mencionados contratos).

Cabe recordar que para resolver el “tema del gas”, el gobierno también presentó en la **Cámara de Diputados** un proyecto de ley recientemente, el 07/01/2022, que **perfecciona el mercado del gas**, boletín N° 14.796-08, el cual se encuentra en **primer trámite constitucional** siendo estudiado por la Comisión de Minería, Energía y Hacienda.

*Minuta elaborada según y de acuerdo el contenido del mensaje y fundamento del proyecto de ley N°14.724-03.

DISCURSO (PL boletín N°14.137-05)

Señora presidenta:

Estoy muy contenta que finalmente estemos votando este proyecto de ley ya que es uno de los más importantes que me ha tocado votar como senadora. Debido a su enorme trascendencia, en la Comisión de Economía lo hemos estudiado y analizado en detalle. Recuerdo que en el mes de agosto del año pasado comenzamos su estudio, diciéndonos en una primera etapa, que era un proyecto que se debía aprobar rápido. Sin embargo, al comenzar su análisis, nos dimos cuenta que estábamos frente a un mega proyecto de ley que tiene una gigantesca relevancia para Chile y sobre el cual existen posturas diversas. Por tales razones, como comisión decidimos dedicar todo el tiempo necesario para su adecuado estudio, recibiendo en más de 8 sesiones a distintos actores de la sociedad civil, representantes del mundo empresarial y de diferentes organismos públicos tales como la Fiscalía Nacional Económica, la Contraloría General de la República y Chile Compras.

Se debe señalar que la ley número 19.886 de “Compras Públicas” se dictó el año 2003 y significó un gran paso para Chile en materia de licitaciones públicas e igualdad en el acceso a las compras públicas. Hoy, más de 18 años después, podemos decir que dicha ley “cumplió la mayoría de edad” y requiere de una profunda revisión, pensando en cómo queremos que sean los próximos 20 años en esta materia. En tal sentido, no estamos frente a una “reformita”, sino que ante una gran y estructural reforma.

Debo decir que son muchas las materias que aborda el proyecto de ley, por lo tanto, solo haré mención de algunas que considero son las más relevantes. En primer lugar, como país debemos dar el siguiente paso en nuestra legislación de compras públicas, en donde debemos llegar a un adecuado equilibrio entre la eficiencia del gasto público y los correctos incentivos para el desarrollo de las PYMES mediante el gasto público. Si tenemos presente que el Estado en Chile destina a las compras públicas una suma del orden de los 12.000¹⁴ USD millones al año, podemos utilizar ese enorme gasto como una herramienta para encausar el crecimiento y desarrollo de las PYMES, con especial énfasis en las regiones. En tal sentido, si las compras públicas están bien orientadas, podemos convertirlas en un “motor de desarrollo y emprendimiento” para el país. Es por esto que desde que comenzó la discusión del proyecto y en las distintas mesas de trabajo, he insistido -e insistiré- en que esta legislación deba promover, proteger y fomentar la participación de las PYMES en las compras del Estado.

¹⁴ En 2021 según ChileCompras el Estado gastó la suma de **\$8.788.290.439.588 (CLP)**. Con un precio del dólar de \$750, dicha cifra equivale a 11.717 USD millones. Fuente: <https://datosabiertos.chilecompra.cl/>

Por otra parte, un tema que considero fundamental en este proyecto de ley dice relación con el Tribunal de Contratación Pública. Es el momento de evolucionar de un tribunal de la “precontratación pública” a uno que tenga derechamente competencias en la contratación pública. Dicho aumento de competencias necesita ir aparejado de un aumento de personal y de jueces, debiendo pasar de los 3 jueces titulares actuales a 6, los que, además, deben tener dedicación exclusiva. Podremos hacer grandes cambios a la regulación de compras públicas, pero si no tenemos un tribunal que esté a la altura - en recursos y en personal- que pueda dar cumplimiento a dichas leyes, el sistema se cae y se transforma en una mera ilusión. En esta dirección expertos como Daron Acemoglu¹⁵ del *Massachusetts Institute of Technology* (MIT), han planteado que una de las principales causas por las cuales los países llegan a ser desarrollados es la existencia de instituciones públicas fuertes que funcionen adecuadamente. Por eso me la seguiré jugando en tener un Tribunal de Contratación Pública de primer nivel, porque quiero que tengamos una institucionalidad en compras públicas que esté a la altura de los nuevos desafíos y nos contribuya a conseguir el desarrollo.

Debo mencionar que son muchas otras las materias que el proyecto busca regular, tales como; cambios a Chile Compras, cambios en los procedimientos de licitación, se aumenta el campo de aplicación de la ley de compras públicas a otros organismos públicos, se aumentan los estándares de probidad y transparencia, e introduce principios de economía circular en las compras del Estado, entre muchos otros cambios.

Señora Presidenta, votaré a favor de este proyecto de ley ya que estoy convencida que urge avanzar en esta materia, pero debemos hacerlo con convicción y pensando a largo plazo. Por ello, espero que el gobierno presente las indicaciones necesarias que permitan que desde este parlamento salga una ley a la altura de las necesidades del Chile del siglo XXI, contribuyendo al desarrollo y progreso de todos los chilenos y de todas las regiones del país.

Muchas gracias

¹⁵ INSTITUTIONS AS A FUNDAMENTAL CAUSE OF LONG-RUN GROWTH, Chapter 6. Acemoglu, Johnson y Robinson. Handbook of Economic Growth, Volume IA. Edited by Philippe Aghion and Steven N. Durlauf O 2005 Elsevier B.V All rights reserved 001: IO.I016/SI574-W84(05)OloW-3

MINUTA PL QUE MODIFICA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS (BOLETÍN N°14.144-03)

El proyecto de ley fue presentado el 31/03/2021 por los senadores Aravena, Chahuán, Durana, Elizalde y Pizarro. Actualmente se encuentra en **primer trámite constitucional** en el **Senado** y, al ser un proyecto de artículo único, se estudió en general y particular a la vez por la Comisión de Economía. La comisión despachó el proyecto a la sala el 19/05/2021. El proyecto no tiene urgencia.

El proyecto de ley tiene por objetivo hacer ajustes o adecuaciones formales a la Ley General de Cooperativas (cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra en el DFL N°5 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, del año 2003). El proyecto pretende hacer 3 cambios, los cuales son:

1) Se propone eliminar, en el inciso octavo del artículo 19 del Decreto con Fuerza de Ley N°5, de 2003, ya individualizado, las remisiones que se efectúan a los literales e), g), y m) del artículo 23 de la citada ley, ya que las materias establecidas en dichos literales, referidas a la disolución; reforma de estatuto; e integración de los órganos de la Cooperativa y sus atribuciones, respectivamente, no son de aquellas que, en el evento de ser acordadas, permitan retirarse de la cooperativa en carácter de socio disidente.

La inclusión de dichas materias como aquellas que facultan a los socios para ejercer el derecho a retiro en los términos previamente mencionados, tuvo su origen en un error formal producto de la dictación de la Ley N°20.881, de 2016, la que introdujo una serie de modificaciones al citado Decreto con Fuerza de Ley, incorporando en el artículo 23 un nuevo literal d), lo que modificó el orden de los restantes literales, pasando el literal d) a ser e) y así sucesivamente, sin que se cambiara la remisión efectuada a las materias que, en el inciso octavo del artículo 19 de la Ley General de Cooperativas, permitían a los socios declararse disidente.

En este sentido, los antiguos literales e), g), y m) del artículo 23 de la Ley General de Cooperativas, hacían referencia a la transformación, fusión o división de una cooperativa; la enajenación del 50% o más de su activo; y el aumento del capital social en caso que sea obligatorio que los socios concurren a su suscripción y pago, materias actualmente contenidas en los literales f), h) y n) del mencionado artículo 23, las que sí dan lugar a la figura del socio disidente en caso de ser acordadas en una junta general de socios especialmente citada y cuya aprobación requiere de un quorum especial de 2/3.

2) Se propone eliminar la remisión que se efectúa al literal d) en el inciso segundo del artículo 23 de la Ley General de Cooperativas, debido a que la elección o revocación del gerente administrador en aquellas que cuentan con 20 socios o menos, no es materia que deba ser tratada en junta general especialmente citada ni requiere de un quorum de 2/3 de los socios presentes o debidamente representados para su aprobación o rechazo.

3) Se propone corregir el error de referencia en que incurre el artículo 58 bis de la Ley General de Cooperativas en su inciso tercero, al disponer que, las cooperativas de trabajo, campesinas, de pescadores, de agua potable y escolares cuyo capital aportado por los socios no exceda las 20.000 unidades de fomento, se regirán por lo dispuesto en el inciso quinto de la presente normativa al no poder ser objeto de multa por parte del Departamento de Cooperativas, debiendo la referencia correcta haberse realizado a su inciso sexto en lugar del quinto.

*Minuta elaborada según y de acuerdo el contenido del mensaje y fundamento del proyecto de ley.

FORMULACIÓN DE INDICACIONES

En uso de mis facultades constitucionales y legales vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley que **Modifica el Código de Procedimiento Civil para incorporar la medida precautoria de restitución anticipada de inmuebles, en juicios de precario y de terminación de arrendamiento y de comodato, boletín número 12.809-07**, para que sean consideradas y debatidas por el H. Senado.

AL ARTÍCULO PRIMERO

En el número 1, en el inciso segundo del numeral 7 bis propuesto, luego de la frase “u omisión del arrendatario en su cuidado” agregar inmediatamente lo que sigue “o, cuando el arrendatario no hubiere pagado las rentas y el monto total adeudado supere la suma de seis rentas del arrendamiento.”.

En el número 4, en el artículo 20 propuesto, sustituir el inciso segundo por el que sigue “Cuando los contratos no consten por escrito, se presumirá que la renta será el monto que conste en los depósitos o documentos de pago por al menos 3 meses consecutivos y, en caso de que estos no existan, se presumirá que la renta es la que declare el arrendatario”.